

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-40-03-001-2021-00029-01
DEMANDANTE:	LILIA MATILDE PINILLA VARGAS
DEMANDADOS:	GLADYS CONSUELO MOLANO ALVARADO
ASUNTO:	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia proveniente del Juzgado Civil Municipal de Ubaté (Cundinamarca), a fin de surtir el trámite del recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutante, contra el auto proferido el 29 de abril de 2021, mediante el que se dispuso el rechazo de plano de la demanda por vencimiento del término de caducidad para instaurarla.

Inicialmente, es menester prorrogar el lapso para proferir la providencia que culmine la segunda instancia, teniendo como base lo reglado por el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, destacando que el fenecimiento del periodo reglado por el inciso primero de la norma en cita, no obedeció a la inactividad del juzgado, sino a la congestionada agenda de esta oficina judicial.

Ahora, efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, advierte el despacho que el recurso formulado por la ejecutante, se torna, en este preciso evento, improcedente. Veamos:

El artículo 73 del Código General del Proceso establece que “[l]as personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

El artículo 28 del Decreto 196 de 1971, estatuye, por su parte, aquellos asunto en los que por excepción se puede litigar en causa propia, indicando los siguientes casos: (i) en ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes; (ii) en los procesos de

mínima cuantía: (iii) en las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral y (iv) en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que da lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

Oteado el asunto puesto a consideración de este despacho judicial en segunda instancia, se advierte que, tal como lo determinó esta oficina judicial en auto de fecha 19 de octubre de 2021, el monto de las pretensiones de la actuación ejecutiva adelantada ante el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, ubican el asunto como de menor cuantía, circunstancia que impone la comparecencia de las partes y terceros, a través de apoderado judicial.

Así, como quiera que el recurso de apelación que nos ocupa fuera interpuesto y sustentado a nombre propio por la ejecutante, quien no acredita la calidad de abogada titulada, el mismo deviene improcedente por ausencia del derecho de postulación.

Por lo señalado, sin que se requiera efectuar mayores lucubraciones, es dable señalar la improcedencia del recurso de apelación formulado por la demandante contra el auto emitido el 29 de abril de 2021, imponiéndose su inadmisibilidad.

Acorde con lo señalado, fluye con diafanidad que la decisión adoptada por el Juzgado en el ordinal primero del auto de fecha 19 de octubre de 2021, debe ser despojada de eficacia al carecer de fundamento fáctico y jurídico.

En efecto, pese a la conclusión a la que arribara este despacho en la providencia mencionada, respecto de la apelabilidad del auto de rechazo de la demanda por hallarse expresamente contemplado en el Código General del Proceso como susceptible de tal recurso y tratarse de un asunto de menor cuantía, evidentemente, como ya se advirtiera, la ausencia del derecho de postulación, torna improcedente la alzada.

the first of these is the fact that the
the second is the fact that the
the third is the fact that the

the fourth is the fact that the
the fifth is the fact that the
the sixth is the fact that the

the seventh is the fact that the
the eighth is the fact that the
the ninth is the fact that the

the tenth is the fact that the
the eleventh is the fact that the
the twelfth is the fact that the

the thirteenth is the fact that the
the fourteenth is the fact that the
the fifteenth is the fact that the

En consecuencia, emerge ineluctable la necesidad de corregir el yerro cometido, situación que se cristaliza mediante la aplicación del fenómeno del "antiprocesalismo", figura que jurisprudencial y doctrinalmente ha sido aceptada como mecanismo para corregir situaciones procesales carentes de aval legal y restar eficacia a aquellas decisiones sumergidas en la orfandad normativa y por ende contrarias a derecho.

Sustento de la anterior apreciación, es el concepto emitido por el tratadista EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, que en resumen dice:

"Se conoce como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el Juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para reestablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el Juez. Para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la Ley. Esta práctica ha sido reiterada en Tribunales y Juzgados. De alguna manera ella se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela ya que en verdad lo que hace el Juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos, es por decirlo de manera coloquial como una 'vía de hecho' o una autotutela que el Juez aplica, siempre a condición de que la confrontación entre la decisión y la ley sea coruscante.¹

Conclusión de lo discurrido es la necesidad de dejar sin efecto la decisión adoptada a través del ordinal primero del auto de fecha 19 de octubre de 2021 y declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por la ejecutante contra la decisión de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

Primero: Prorrogar el término para la definición de la segunda instancia, por seis (6) meses (artículo 121 del Código General del Proceso).

¹ Teoría Constitucional del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 505.

1. The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work during the year. It also mentions the results of the various investigations and the conclusions drawn from them.

2. The second part of the report deals with the results of the various investigations and the conclusions drawn from them.

The results of the various investigations are as follows: (1) The first investigation was carried out by Mr. A. B. C. and the results are given in the first section of the report. (2) The second investigation was carried out by Mr. D. E. F. and the results are given in the second section of the report. (3) The third investigation was carried out by Mr. G. H. I. and the results are given in the third section of the report. (4) The fourth investigation was carried out by Mr. J. K. L. and the results are given in the fourth section of the report. (5) The fifth investigation was carried out by Mr. M. N. O. and the results are given in the fifth section of the report.

3. The third part of the report deals with the results of the various investigations and the conclusions drawn from them.

The results of the various investigations are as follows: (1) The first investigation was carried out by Mr. A. B. C. and the results are given in the first section of the report. (2) The second investigation was carried out by Mr. D. E. F. and the results are given in the second section of the report. (3) The third investigation was carried out by Mr. G. H. I. and the results are given in the third section of the report. (4) The fourth investigation was carried out by Mr. J. K. L. and the results are given in the fourth section of the report. (5) The fifth investigation was carried out by Mr. M. N. O. and the results are given in the fifth section of the report.

The results of the various investigations are as follows: (1) The first investigation was carried out by Mr. A. B. C. and the results are given in the first section of the report. (2) The second investigation was carried out by Mr. D. E. F. and the results are given in the second section of the report. (3) The third investigation was carried out by Mr. G. H. I. and the results are given in the third section of the report. (4) The fourth investigation was carried out by Mr. J. K. L. and the results are given in the fourth section of the report. (5) The fifth investigation was carried out by Mr. M. N. O. and the results are given in the fifth section of the report.

The results of the various investigations are as follows: (1) The first investigation was carried out by Mr. A. B. C. and the results are given in the first section of the report. (2) The second investigation was carried out by Mr. D. E. F. and the results are given in the second section of the report. (3) The third investigation was carried out by Mr. G. H. I. and the results are given in the third section of the report. (4) The fourth investigation was carried out by Mr. J. K. L. and the results are given in the fourth section of the report. (5) The fifth investigation was carried out by Mr. M. N. O. and the results are given in the fifth section of the report.

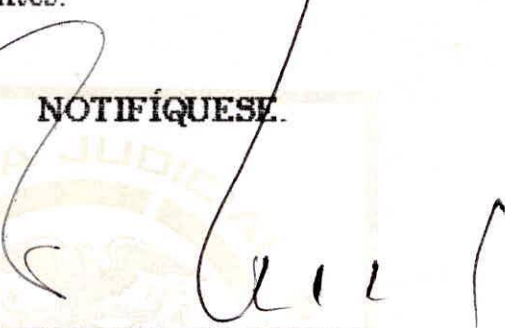
Segundo: Despojar de eficacia el ordinal primero del auto de fecha 19 de octubre de 2021.

Tercero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra del auto de fecha 29 de abril de 20210, emitido por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté.

Cuarto: En firme este proveído, devuélvase la actuación a la oficina judicial de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

